

Quito, D.M. 2 de diciembre de 2020

Señor  
**Juan Manuel Carrión Barragán**  
**Concejal Metropolitano**  
**Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Es de mi conocimiento que el señor Miguel Ángel Vicente Alemán Andrade, Gerente General de Entrix Américas S.A. y la señora Sonia Amparo Moya Lozano, han hecho diversos requerimientos a distintas autoridades municipales, incluido la Comisión de Ambiente del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, expresando su preocupación por el cumplimiento de las Fases I y II del Plan de Remediación de la Estación de Servicio El Batán 2 - Petroecuador. Por tal razón, en nombre de la Estación de Servicio, me dirijo a usted, a efecto de poner a su disposición, **la documentación legal y técnica que demuestra que hemos cumplido con todos los requerimientos dispuestos** por las autoridades metropolitanas de control (Agencia Metropolitana de Control (AMC) y Secretaria Metropolitana de Ambiente), en especial, con la aprobación de las Fases I y II que comprenden la Remediación Ambiental, desarrollando en este momento el proceso de Socialización. Lo dicho, nos permite demostrar que no existe riesgo alguno con la apertura de la Estación de Servicio El Batán 2, por el contrario, lo que se busca es proteger la seguridad de la comunidad y promover la economía del país pues, se está readecuando la referida Estación de Servicio con la mejor tecnología para asegurar el bienestar y la protección de la ciudad.

Conozco, así mismo, que las personas mencionadas, asistirán ante los miembros de esta Comisión a la Sesión número 040 Extraordinaria de la Comisión de Ambiente, Eje Territorial, programada para el día de hoy, 2 de diciembre de 2020, a las 16h30. Por lo que, desde ya, en uso de mi derecho constitucional a la réplica, solicito se me conceda un espacio en las mismas condiciones, para exponer acerca de la Estación de Servicios El Batán - Petroecuador.

Más allá de lo dicho, resulta muy importante para conocimiento de los miembros de la Comisión, tener acceso a la información que evidencia que la Estación de Servicios El Batán 2 Petroecuador, **ha cumplido permanentemente** con todas las exigencias de la Secretaría Metropolitana de Ambiente y la Agencia Metropolitana de Control AMC, lo que motivó la aprobación de la Fase I y la Fase II del proceso de Remediación Ambiental y viabilizó que nos encontremos hoy en el proceso de socialización de tal aprobación.

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.-** En el número 6.2 de este oficio se detalla lo sucedido dentro de un proceso de Acción de Protección que planteó la señora Sonia Amparo Moya

en contra de varias autoridades, entre ellas, el Alcalde del DM de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, proceso constitucional, en el que el señor Miguel Ángel Vicente Alemán Andrade, intervino como *amicus curiae* (sin haber demostrado su interés en el caso), personas que hoy comparecen ante la Comisión de Ambiente.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 se emitió la **SENTENCIA** de primera instancia (Adjunto la sentencia completa - Anexo "A"), en la que se resolvió, en lo pertinente:

*"...Se argumentó una vulneración del derecho constitucional al ambiente sano y sumak kawsay, sin embargo, a lo largo del proceso constitucional contamos con técnicos en materia ambiental que especificaron que se han cumplido con todas las fases de remediación ambiental, por lo que las condiciones para su operación deben seguir el trámite de ley que corresponde, por tanto, la accionante no alcanzó a demostrar tal vulneración de derechos. Cabe indicar que la accionante se manifestó respecto de la imposibilidad de construir su proyecto de vida, un edificio y por ello la supuesta afectación al derecho a la propiedad, pero esta alegación, como corresponde en derecho, se la debe realizar en la vía de la justicia ordinaria por tratarse de una posible reclamación por lucro cesante que nada tiene que ver con la vulneración o no de un derecho constitucional. En conclusión, de lo alegado por la accionante, no se ha cumplido con su misión de demostrar con la prueba anunciada y practicada que sus afirmaciones son ciertas, más aún, cuando la mayoría de sus documentos y supuestas afectaciones datan de diez años atrás y no son actuales. Se debe resaltar que se presentó un proceso investigativo N.- 170101814031089, por el supuesto delito de contaminación ambiental, que fue investigado por Fiscalía General del Estado y que luego de las pericias e investigaciones del caso, esta institución, responsable de la investigación pre procesal y procesal penal, realizó la desestimación como reza en las copias certificadas presentadas y se solicitó el archivo de dicho proceso por no haberse demostrado una contaminación ambiental, pedido acogido por la señora Jueza de lo Penal, de la Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio N.- 17294-2015-01560, mediante resolución de 20 de abril del 2018. Al igual los señores amicus curiae, no realizaron ningún aporte técnico ni práctico, más bien algunos de ellos son parte en calidad de técnicos contratados para el proyecto constructivo de la accionante, que manifestó.- (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se inadmite por improcedente la ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por la señora: MOYA LOZANO SONIA AMPARO, en contra del Dr. Jorge Yunda Machado, en su calidad de Alcalde de Quito Distrito Metropolitano, Dunker Morales Vela Procurador Síndico Municipal; Ing. Raúl Baldeón López, como Director Ejecutivo de la (ARCH) Agencia de Regulación y Control Hidrocarburíferas; Ab. Estefanía Grunauer Reinoso, en su calidad de Supervisora de la Agencia Metropolitana de Control; y, Ing. Rene Ortiz Durán, Ministro de Energía y Recursos no renovables; y, señor Ángel Marcelo Ricaurte Sánchez, Representante Legal estación "El Batán 2".- Dejando a salvo los derechos a los que se crea asistido para reclamar y hacer valer en la vía que corresponda y considere pertinente. Una vez Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, como lo disponen los Arts. 86 numeral 5 y 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Actúe el Dr. Mauro Naranjo Naranjo, en calidad de Secretario de esta judicatura.- NOTIFIQUESE Y CUMPASE .-"*

## **PROCESO DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL**

### **1.- EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SITIO – FASE I:**

**A.** Mediante Oficio sin número del 30 de septiembre de 2015 el ingeniero Ángel Ricaurte de la Estación de Servicio El Batán 2, presentó la Fase I y Fase II para la respectiva revisión por parte de la autoridad ambiental encargada de la prevención, control y seguimiento, esto es, la Secretaría de Ambiente.

**B.** El 19 de abril de 2017 a través de Oficio número SA-GCA-LIC-2017-0935 la Secretaría de Ambiente **aprobó la Evaluación de Sitio Ambiental Fase I y Fase II** de la Estación de Servicio El Batán 2, con base en lo dispuesto en el Informe Técnico número 0259-GCA-LIC-2017 de igual fecha (19 de abril de 2017). (Anexo "B").

## **2.- EVALUACIÓN AMBIENTAL DE SITIO – FASE II:**

**A.** El 26 de septiembre de 2017 la Secretaría de Ambiente mediante Oficio número SA-GCA-LIC-2017-3946 **aprobó el informe de Fase II** presentado por la Estación de Servicio El Batán 2, y solicitó, asimismo, que presente la propuesta del Plan de Remediación para actuar en el pasivo ambiental identificado por la consultora Earthgreen, en el año 2013. (Anexo "C").

**B.** De acuerdo con el Informe Técnico de Plan de Remediación Ambiental número INF-HGE-415-18, elaborado por la compañía Hidrogeocol Ecuador Cía. Ltda., se evidencia que en la Estación de Servicio El Batán 2 se realizaron seis (6) sondeos ambientales exploratorios estratégicamente ubicados, con una profundidad entre 13,8 metros hasta 21,6 metros y se recogieron muestras representativas del suelo a diferentes niveles; esto se logró a través de la instalación de cuatro (4) pozos de monitoreo permanentes que alcanzaron profundidades entre 13,7 metros y 20,54 metros.

**C.-** Tal como se desprende de los oficios respectivos, la Fase I consiste en la revisión inicial de antecedentes históricos del sitio, fotografías, visita a terreno, entorno y emplazamiento, entre otros (no invasiva), mientras que en la Fase II se procedió a la ampliación del estudio mediante: a) el adelantamiento de perforación del suelo; b) toma de muestras de suelos y aguas subterráneas, superficiales y/o subsuperficiales y análisis de laboratorio; c) evaluación geofísica para determinar la presencia de estructuras enterradas, como tanques y barriles de almacenamiento subterráneos; d) muestreo de estructuras de drenaje tales como desagües del suelo, fosas sépticas, cuencas de captación y pozos de inmersión; y, e) el desarrollo de pozos monitores para el muestreo tanto del agua subterránea como el suelo.

## **3.- REMEDIACIÓN AMBIENTAL:**

**A.** Mediante Oficio número SA-GCA-LIC-2018-0004519 de 16 de octubre de 2018 la Secretaría de Ambiente **aprobó el Plan de Remediación** para el inicio de la OM&M (Sistema de Tratamiento) de la Estación de Servicio "El Batán". (Anexo "D").

**B.** El 2 de julio de 2019, la Secretaría de Ambiente, mediante Oficio número SA-DGCA-LIC-2019-0002960, **aprobó el Alcance al Plan de Remediación** e, indicó que este plantea una optimizada metodología y reducción de tiempos en su ejecución; y, que la Estación de Servicio El Batán 2 debe notificar oportunamente respecto al inicio de la ejecución del Plan de Remediación Ambiental. (Anexo "E").

**C.** En fecha 27 de agosto de 2019, la Estación de Servicio El Batán presentó el Informe Técnico de Operación: Remediación Ambiental Gasolinera El Batán, elaborado por la compañía ELICROM.

**D.** Dentro del Informe de Ejecución del Plan de Remediación Ambiental, se presentó en fecha 2 de enero de 2020, el cronograma de perforación del segundo pozo de comprobación.

E. En dicho estudio se evidenció, por parte de laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), que los factores ambientales no superan los límites máximos permisibles (LMP) dispuestos en la normativa ambiental.

F. Mediante Informe Técnico número 236-SA-DGCA-LIC-2020, de 17 de marzo de 2020, la **Secretaría de Ambiente informó que la Estación de Servicio El Batán 2 ha culminado con el proceso integral de remediación ambiental** tal como lo establece la Ordenanza Metropolitana número 001, el Reglamento de Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas; y el Decreto Ejecutivo 1215. (Anexo "F").

G. El 19 de marzo de 2020 mediante Oficio número GADDMQ-SA-DGCA-2020-0389-O, la Secretaría de Ambiente **aprobó el primer alcance al Informe de pozo de comprobación** de la Estación de Servicio El Batán 2, en el proceso de remediación ambiental; y, asimismo, **aceptó el cronograma para el proceso informativo del Plan de Remediación**. (Anexo "G").

H. El 19 de mayo de 2020 a través de Oficio número GADDMQ-SA-DGCA-2020-0763-O, la Secretaría de Ambiente, **informó a la Agencia Metropolitana de Control (AMC)**, que "(...) *emite pronunciamiento favorable al informe Técnico No. 236-SA-DGCA-LIC-2020 de 17 de marzo de 2020 (...) se establece que la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN 2 PETROECUADOR, cumple con la remediación ambiental (...)*". (Anexo "H").

#### **4. SEGUIMIENTO Y CONTROL:**

La Secretaría de Ambiente Metropolitana con el fin de precautelar el ambiente y la salud de la comunidad programó, conjuntamente con la Estación de Servicio El Batán 2, monitoreos de control y seguimiento por al menos dos (2) años consecutivos y por periodos de seis (6) meses, coincidentes con los periodos de invierno y verano. (Ver anexo "F").

#### **5. PROCESO DE SOCIALIZACIÓN IMPLEMENTADO PARA LA REMEDIACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN:**

A. El 3 de agosto de 2020, la Estación de Servicio El Batán 2 presentó el cronograma de socialización del Plan de Remediación Ambiental, en respuesta al Oficio número GADDMQ-SA-2020-0656-O del 21 de julio de 2020. (Anexo "I").

B. En fecha 21 de agosto de 2020, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de la Secretaría de Ambiente y la Estación de Servicio El Batán 2 a fin de aclarar dudas respecto a la Propuesta para el Proceso Informativo del Plan de Remediación.

C. En fecha 5 de octubre de 2020, la Estación de Servicio El Batán 2, presentó el primer alcance a la presentación de socialización informativa sobre el Proceso de Remediación Ambiental, la cual se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaría de Ambiente. (Ver anexo "I").

D. Mediante Oficio número GADDMQ-SA-2020-0903-O del 8 de octubre de 2020, la Secretaría de Ambiente solicitó, en su calidad de autoridad ambiental, la inclusión de un nuevo listado de personas de la comunidad en el proceso de socialización informativa sobre el Proceso de Remediación Ambiental de la Estación de Servicio El Batán 2. (Anexo "J").

## **6. PROCESOS LLEVADOS A CABO CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN 2:**

### **6.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL (AMC):**

A. En vista de que la Estación de Servicio El Batán 2 ha justificado técnica y documentalmente la implementación del Plan de Remediación y, a fin de revocar la suspensión de actividades impuesta por la Agencia Metropolitana de Control (AMC), la referida Estación de Servicio canceló, en fecha 28 de noviembre de 2019, la multa compulsiva de Tres Mil Quinientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 3.540,00), impuesta con la Resolución número 50-UDCATYRS-AMC-2015 de 17 de septiembre de 2015.

B. Mediante Providencia de Ejecución número AMC-DME-JL-2020-2203 de **28 de abril de 2020**, la Agencia Metropolitana de Control (AMC), dispuso: *i)* revocar la medida de suspensión definitiva de actividades impuestas en la etapa de instrucción y ratificada mediante Resolución número 099-AMC-UDCATYRS-A-2013 de 18 de junio de 2013, con fundamento en lo establecido en el oficio número GADDMQ-SA-DGCA-2020-0389- O de 19 de marzo de 2020, de la Secretaría de Ambiente, que indica que la Estación de Servicio El Batán 2 ha culminado con el proceso de remediación ambiental; y, *ii)* remitir atento oficio a la Secretaría de Ambiente, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento del procedimiento para la reapertura de la referida Estación de Servicio, previo al archivo del expediente administrativo sancionador; respuesta dada en fecha 19 de mayo de 2020 por parte de la Secretaría de Ambiente. (Anexo "K").

C. Con fecha **4 de junio de 2020**, la Agencia Metropolitana de Control (AMC) mediante Providencia número GADDMQ-AMC-DME-2020-3088-P, ordenó el archivo del Expediente Administrativo número 329-2012, "(...) *por cuanto se encuentra ejecutada la Resolución No. 099-AMC-UDCATYRS-A-2013, de 18 de junio del 2013 (...), esto es el señor Ricaurte Sánchez Ángel Marcelo, propietario y Representante Legal de la 'ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN 2 PETROECUADOR', ha cumplido con la Evaluación Ambiental del Sitio FASE I y FASE II, y cumple con la remediación ambiental, conforme se desprende de lo verificado por la Secretaría de Ambiente del GADDMQ y, que consta en el Oficio Nro. GADDMQ-SA-DGCA-2020-0763-O de fecha de 19 de mayo de 2020 (...).*" (Anexo "L"). (Resaltados me pertenecen).

### **6.2. ACCIÓN DE PROTECCIÓN N.- 17460-2020-04131 SEGUIDO EN CONTRA DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL - AMC, ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN 2 Y OTROS:**

A. Con fecha 25 de septiembre de 2020, la señora Sonia Amparo Moya Lozano planteó en contra de -entre otros- el señor Alcalde del DM de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, contra el Dr. Dúnker

Morales, Procurador Metropolitano, contra la Agencia Metropolitana de Control AMC y de la Estación de Servicio El Batán 2, una **Acción de Protección**, N.- 17460-2020-04131, cuyo conocimiento se radicó ante el señor Juez Constitucional con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Doctor Víctor Rafael Romero Zumárraga. Dentro de dicho proceso, el señor Miguel Ángel Vicente Alemán Andrade, presentó una amicus curiae.

**B.** Dentro del proceso se realizó la audiencia respectiva e, inclusive, una Inspección Judicial solicitada por la accionante Sonia Amparo Moya.

**C.** Antes y durante la inspección judicial realizada, las partes presentaron sus alegatos en derecho ante el Juez Constitucional. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2020 se llevó a efecto la continuación de la audiencia con las réplicas respectivas y el día **29 de octubre de 2020** se expidió la **SENTENCIA oral** correspondiente, la que falló en contra de la accionante **rechazando** la Acción de Protección.

**D.-** El 30 de noviembre de 2020 se emitió la **SENTENCIA** escrita de primera instancia (Adjunto la sentencia completa), en la que se resolvió inadmitir la Acción de Protección. (Ver Anexo "A").

### **3. PROCESO PENAL – IP 170101814031089**

**A.** En fecha **25 de marzo de 2014** el doctor Marco Esquetini, inició la Indagación Previa número 170101814031089, en base a la denuncia presentada por el señor Marco Antonio Ulloa Parra, en calidad de Subprocurador Metropolitano por un presunto delito ambiental.

**B.** El 17 de septiembre de 2012 se llevó a cabo una pericia ambiental realizada por el señor subteniente de policía Galo García Cáceres, perito ambiental con número de acreditación 1688, en el que se estableció lo siguiente: "(...) *De acuerdo a los análisis se determina que no existe contaminación representativa en el factor suelo, debido a que el máximo valor de hidrocarburos totales de petróleo (HTP) encontrado en el área de influencia es de 477 mg/kg, el mismo que no supera los límites máximos permisibles de la tabla 6 del Reglamento Ambiental para las operaciones Hidrocarburíferas del Ecuador (RAHOE), límites permisibles para la identificación y remediación de suelos contaminados en todas las fases de la industria hidrocarburífera. (...) Ninguna de las muestras de suelo extraídas de las perforaciones realizadas supera los límites máximos de la normativa ambiental (...)*".

**C.** En virtud de lo anterior, y de los elementos constantes en el expediente fiscal, el abogado Nelson Andrés Pazmiño Maldonado, Fiscal de Pichincha asignado a la Fiscalía de Personas y Garantías número 4, presentó en fecha 10 de abril de 2018 -considerando que **no nos encontramos ante una conducta típica, antijurídica** y por cuanto no se han podido establecer suficientes elementos de responsabilidad penal en contra de alguna persona natural o jurídica- escrito en el que **solicitó el ARCHIVO PROVISIONAL** del expediente ante la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, proceso número 17294-2015-01560. (Anexo "M").

D. El 25 de abril de 2018, el doctor Santiago Villacis Zurita, en calidad de Secretario de la referida Unidad Judicial, notificó al citado abogado Nelson Andrés Pazmiño Maldonado, Fiscal de Personas y Garantías 4, mediante Oficio número 315-2018-UJPGPSQP-17294-2015-01560, que: "(...) *observando lo dispuesto en los Arts .216 y 38 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo que establece el Art. 39.1 del mismo Cuerpo legal, y ante la petición del Ab. Nelson Andrés Pazmiño, Fiscal de Personas y Garantías 4, se acepta la misma y se dispone el ARCHIVO PROVISIONAL de la Indagación Previa 170101814031089. En consecuencia, remítase el expediente al señor Fiscal de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales pertinentes (...)*". (Resaltado me pertenece). (Anexo "N").

## 7. INSPECCIÓN CONJUNTA – QUITO HONESTO

A. En fecha 10 de noviembre de 2020 en las instalaciones de la Estación de Servicio El Batán 2, se llevó a cabo una inspección conjunta con diversas autoridades, entre ellas, la Agencia Metropolitana de Control (AMC), la Secretaria de Seguridad, la Secretaria de Riesgos, la Secretaria de Ambiente, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, y los bomberos, a efectos de verificar *in situ* el cumplimiento legal y técnico de cada uno de los procesos administrativos llevados a cabo por cada entidad.

B. En dicha inspección los delegados de las entidades metropolitanas antes mencionadas expusieron ampliamente respecto del estado actual de la Estación de Servicio El Batán 2, ratificando que la misma había cumplido a cabalidad todas las exigencias de la Secretaria Metropolitana de Ambiente permitiendo la aprobación de la Fase I y Fase II de la Remediación Ambiental; evidenciándose, asimismo, en el sitio, las seguridades y prevenciones implementadas por la Estación de Servicio El Batán 2.

## 8. ESTADO ACTUAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL BATÁN 2:

La Estación de Servicio El Batán 2, luego de varios trabajos, estudios y verificaciones de las autoridades competentes en materia ambiental y de hidrocarburos, cuenta con el equipamiento adecuado, dispensadores, tuberías, bombas sumergibles y demás accesorios de última tecnología, así como, protecciones de hormigón a sus tanques junto con el revestimiento interno de fibra de vidrio que garantizan al cien por ciento (100%) la seguridad y confiabilidad de su operación y del servicio a la comunidad, todo lo que se encuentra conforme a los parámetros de control requeridos por la autoridad competente en esta materia, esto es, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) y la Secretaria de Metropolitana de Ambiente.

## 9. CONCLUSIONES:

Resulta importante señalar, con la firmeza y altivez que nos ha caracterizado, que la Estación de Servicio El Batán 2, pese al injusto y a veces hasta sospechoso acoso del que ha sido objeto desde hace varios años, proveniente de distintos orígenes y dentro de distintos ámbitos, ha sabido

demostrar que ha actuado apegada a la normativa jurídica y que ha cumplido todas y cada una de las observaciones que se nos han planteado por parte de las autoridades.

Hoy no es la excepción pues hemos cumplido a rajatabla las rígidas exigencias que la Agencia Metropolitana de Control (AMC) y la Secretaría de Ambiente del IMQ, como autoridad ambiental, nos impusieron para alcanzar su reapertura. Es el caso que tanto la Procuraduría Metropolitana como el Juez Constitucional con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Doctor Víctor Rafael Romero Zumárraga, nos dieron la razón bajo una debida motivación reafirmando jurídicamente nuestros argumentos y nuestra verdad.

Con 53 años de vida, pues la Estación se creó en el año 1967, siendo la pionera en el sector que se denominó "Partidero a Tumbaco", hemos aprendido a lidiar con las vicisitudes propias de este tipo de negocio, sin embargo, jamás hemos permitido ni permitiremos que se mancille nuestro honor, buen nombre e imagen, por lo que nos reservamos el derecho a iniciar las acciones legales que correspondan por los infundados e ilegales ataques que recibimos.

Debatiremos en Derecho en las instancias que se nos presenten para dejar en claro que hemos cumplido totalmente con la normativa jurídica y que hoy, a más de ello, aportamos a nuestra comunidad con una Estación de Servicio de última tecnología, generando mano de obra, con todas las seguridades que nos exigen las normas nacionales e internacionales, cuidando, por, sobre todo, el ambiente y el bienestar de la comunidad colindante de la Estación de Servicio.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [oficina@cazarpesantez.com](mailto:oficina@cazarpesantez.com) y [angelremelec@hotmail.com](mailto:angelremelec@hotmail.com), Whatsapp (+593) 999449635 y (+593) 999562162.

Sin otro particular, quedo a su disposición en aquello que considere necesario.

Atentamente,



Sr. Ángel Marcelo Ricaurte Sánchez  
Estación de Servicio El Batán 2



Ab. Xavier Cazar Valencia, M. Sc.  
MAT. 17.1994-44 F.A.